

**LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN RELACIÓN CON LAS NECESIDADES Y  
CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES FAMILIARES**

**LAURA JULIANA HOLGUÍN GUTIERREZ**

**MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA**

**ASESOR**

**CARLOS ANDRES MONDRAGÓN**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**CALI**

**2012**

**TABLA DE CONTENIDO**

**INTRODUCCIÓN.....1**

**CAPITULO 1: Fenómeno SAS en Colombia.....10**

1.1 Antecedentes.....11

1.2 Características Generales de las SAS.....14

1.3 Las S.A.S vs las sociedades tradicionales.....17

1.4 Las S.A.S como respuesta a las deficiencias de las sociedades tradicionales.....22

**CAPITULO 2: Influencia de las SAS en las empresas familiares.....28**

**CONCLUSIONES.....40**

**BIBLIOGRAFIA.....43**

## **INTRODUCCIÓN**

El tema que elegimos para desarrollar nuestro proyecto de grado es el de las ventajas que podrían presentar las Sociedades por Acciones Simplificadas –SAS- para el desarrollo de las empresas familiares en Colombia. Actualmente, las sociedades familiares no cuentan en el país con una regulación que les sea característica, siendo mencionadas sólo por el código de comercio, que las define como aquellas sociedades que se encuentran conformadas por socios con cierto grado de pesar de que existe muy poca normatividad al respecto, las sociedades de familia conforman un alto porcentaje de las más prosperas empresas en el país. Tan solo en el Valle del Cauca contamos con la presencia de la empresa Carvajal, Colombina, el ingenio Mayaguez, claros ejemplos del éxito de estas empresas.

Estas sociedades han sufrido diferentes inconvenientes. Entre ellos sobresale el de la continuidad, ya que las sociedades familiares en Colombia tienen una alta tasa de fracaso (6% de continuidad) a partir de la tercera generación. Esto las ha obligado a abrirse paso adhiriéndose a los demás tipos societarios existentes, perdiendo con ello su naturaleza y acoplándose a modelos que no han sido creados específicamente para sus necesidades.

Ahora bien, con el paso del tiempo, y siguiendo los resultados de la práctica, las empresas familiares, obligadas a constituirse bajo otros modelos societarios, han desarrollado diferentes instrumentos que les permiten actuar más eficazmente, esto implica un alto grado de productividad de la empresa y una continuidad a lo largo del tiempo.

El gran número de sociedades familiares en Colombia, sumado a su falta de tipificación y regulación como forma societaria, así como a la existencia de herramientas y recursos que, de cierta manera, han tratado de responder a dicha situación, hacen que sea relevante para el campo del derecho la formulación de inquietudes relacionadas con: las posibilidades de encontrar modelos societarios más acordes con los principios y características de estas sociedades; con las probabilidades de hacer uso de formas societarias más favorables a las necesidades de las mismas; o con la posibilidad de incorporar instrumentos como los protocolos a los modelos bajo los cuales estas empresas pueden constituirse. Estas inquietudes son las que, precisamente, inspiran y orientan la presente propuesta de estudio.

Sobre la base de lo anterior, el estudio que aquí proponemos tiene por objeto evaluar si el nuevo e innovador tipo societario de la Sociedad por Acciones Simplificadas, al contar con un alto grado de flexibilidad, puede o no considerarse como el más adecuado en relación con las características y necesidades de las empresas familiares, y, por lo tanto, si puede o no proponerse como el modelo más idóneo y adecuado para la constitución de aquéllas.

En síntesis, el problema al cuál deseamos enfrentarnos en el presente proyecto de trabajo de grado, busca establecer en qué medida las características de las sociedades familiares pueden ser

suplidas por la figura de las SAS, y si estas últimas son el tipo societario más adecuado para lograr dicho fin. Este problema se concreta en la siguiente pregunta de estudio:

***¿Qué tan adecuada puede resultar la figura de Sociedad por Acciones Simplificadas para la constitución de sociedades familiares?***

Actualmente las sociedades familiares conforman el mayor porcentaje de empresas en Colombia. Sin embargo, y paradójicamente, su regulación es casi inexistente y no cuentan con más tipificación que un solo artículo en el código de comercio, el cual se limita a reconocerlas como aquellas sociedades en las que sus socios son parientes. Es debido a este inmenso vacío legislativo que dichas sociedades han tenido que recurrir a otros tipos societarios que no han sido creados específicamente para suplir sus necesidades y características, y es en esta medida en que este proyecto encuentra su justificación, puesto que, partiendo del problema planteado, lograremos dilucidar si tal vez son las sociedades por acciones simplificadas el tipo societario adecuado para suplir dichas necesidades y características de las sociedades de familia.

Así pues, esta investigación tratará de llenar un vacío importante en la legislación Colombiana, aportando al área comercial y empresarial un saber jurídico con el que no se cuenta. Sin embargo, no solo implica un aporte en materia legal sino también en las diferentes esferas como la económica y política, ya que como anteriormente se dijo, son las sociedades familiares las que cuentan con un mayor grado de participación en el ámbito empresarial colombiano, y son estas una pieza importante en la estructura del país. Por tanto, necesitan contar con una regulación adecuada a la hora de su conformación, pues el tipo societario al cual se adhieran, teniendo en cuenta que son sociedades familiares, se convertirán en su base y sus cimientos que garantizaran o no su buen funcionamiento y su perdurabilidad, y dadas las circunstancias solo a través de estudios como este se podrá dar pie a futuras investigaciones, que nos permitan encontrar el tipo societario ideal que satisfaga las necesidades y características de aquellas sociedades familiares.

En este orden de ideas, con este estudio se verán beneficiados tanto los miembros de las sociedades familiares existentes, como aquellos que en este momento están pensando en la creación de una pero aun no encuentran el tipo societario ideal para conformarla. A su vez servirá para inspirar a aquellos doctrinantes afines al derecho societario, así como para dar comienzo a investigaciones más minuciosas a futuro, dada la relevancia del tema.

En esta medida, nos planteamos tres objetivos a desarrollar:

- IDENTIFICAR en la doctrina el desarrollo histórico y jurídico de las sociedades familiares en Colombia y sus principales problemáticas.
- EXAMINAR el fenómeno SAS en Colombia, sus antecedentes y características; en comparación con las Sociedades Tradicionales.
- RECONOCER las posibles ventajas que tendría la figura de las SAS en relación con las necesidades de las sociedades familiares.

Teniendo como base estos objetivos, es esencial partir del hecho que actualmente un alto porcentaje de las grandes empresas a nivel mundial, son o en sus inicios han sido de carácter familiar. La incidencia de estas en la economía, hace que no sea un tema despreciable de discusión. Entender su definición, como se constituyen, que problemas las aquejan, son de las principales inquietudes que giran en torno a las sociedades familiares.

Para mostrar la importancia del estudio de este tema podemos revisar a nivel internacional la presencia de este tipo societario tan común en la práctica pero con tantas dificultades a nivel teórico y normativo. En los Estados Unidos, aproximadamente un 80% de la totalidad de los negocios legalmente registrados son controlados por familias, lo cual representa 17 millones de empresas de este tipo. Aunque se cree que la mayoría de estas son pequeñas o medianas, existe un importante número que se podrían calificar como grandes en los diferentes países de origen. En Estados Unidos existen 139 negocios familiares catalogados como multimillonarios, 19 en Francia, 15 en Alemania, 9 en Italia, 9 en España, 5 en Canadá y 5 en Japón. A su vez, en Estados Unidos, este tipo de negocios representan el 49% del PIB, y el 58% del empleo en el sector privado.<sup>1</sup>

Estas cifras pueden ayudarnos a entender la importancia de la comprensión del tema que nos ocupa. Los doctrinantes Fred Neubauer y Alden G Lank, autores del libro “La empresa Familiar” se atreven a concluir sobre este tema que: “Posiblemente, las empresas familiares sean el principal motor de crecimiento y vitalidad de la economía no solo en Estados Unidos, sino también en las economías libres de todo el orbe”.

Así pues, como hemos visto, las sociedades de familia tienen gran peso en la dinámica de los negocios en la actualidad. Pero este fenómeno no solo se presenta en grandes potencias como las

---

<sup>1</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco, Derecho societario, Bogotá, Temis S.A, 2002.

que se nombraron anteriormente. En Colombia las empresas de carácter familiar han sido un elemento fundamental en el desarrollo de la economía del país en las últimas décadas.

A pesar de la importancia de las sociedades de familia en nuestro país, el legislador Colombiano ha tenido muy poco interés en la regulación de esta. Las sociedades familiares no cuentan con una definición clara en la normatividad actual y en el pasado tan solo se hicieron insuficientes esfuerzos por alcanzar una tipificación de la figura.

Si bien el código de Comercio no ofrece un concepto sobre sociedades familiares, en el artículo 435 de este, el legislador prohíbe la conformación mayoritaria en juntas directivas por personas ligadas entre sí por matrimonio, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Esta breve referencia del código frente a estas sociedades ha generado que en Colombia se permitan las asociaciones con fines comerciales entre miembros de una familia pero a su vez existe un claro vacío sobre la regulación de estas, ya que el legislador enuncia este tipo societario trayéndolo a la vida jurídica pero sin darle forma y dirección.

Es por esto que nos parece necesario que antes de dar una definición sobre las sociedades de familia en Colombia, se requiere hacer un recuento histórico sobre la vida de esta figura jurídica en el país lo cual nos permita entender el desarrollo y la importancia de esta en la actualidad.

En el artículo 30 de la Ley 58 de 1931 se reguló por primera vez las sociedades anónimas de familia. Este artículo las define como aquellas que “estén conformadas con mayoría de miembros de una misma familia y la cual tenga el fin de explotar y precautelar el patrimonio común” (...). Sobre esta norma giraron numerosas discusiones en la época, ya que había divergencias de pensamientos sobre la naturaleza de las sociedades de familia. Al respecto la Superintendencia de sociedades anónimas emite dos importantes pronunciamientos en los que declara, en primer lugar, exenta de las visitas ordenadas en el art. 16 y de las prohibiciones a que estaban sujetas las sociedades anónimas en general, consignadas en los artículos 25, 27 y 28 de la misma ley. Estas resoluciones emitidas por la Súper generaron diferentes reacciones, ya que algunos tomaron dichas distinciones entre las sociedades anónimas de carácter familiar y aquellas anónimas comunes como un indicio de la aparición de un tipo societario independiente.

Otro dato fundamental en la historia de las sociedades de familia en Colombia, hace referencia al impuesto sucesoral. Una de las principales causas de la proliferación de las sociedades constituidas por miembros de una misma familia reposa en el campo tributario. Desde la ley 113 de 1890 hasta el decreto ley 237 de 1983 por el cual se suprimió el impuesto sucesoral se expidió diversa normatividad que gravaba de forma excesiva las sucesiones patrimoniales del país. A causa de estos onerosos impuestos, los diferentes jefes de familia buscaron la forma de proteger su patrimonio utilizando esta figura societaria en la cual sus hijos adquirirían la calidad de accionistas,

evitándose así difíciles procesos de sucesión. Al quedar abolida la normatividad sobre el impuesto sucesoral, el aspecto tributario perdió relevancia como impulsador de la conformación de sociedades familiares.<sup>2</sup>

Las normas anteriormente citadas fueron derogadas por el Decreto 410 de 1971 el cual se creó para llevar a cabo la regulación de las sociedades anónimas sin incluir o hacer referencia a un tipo especial societario que se aplicara cuando los socios fueran miembros de una misma familia.

Después de derogada toda la normatividad respecto a las sociedades familiares, se evidenció un vacío jurídico sobre el tema. No se sabía si estas estaban permitidas, si se encontraban cobijadas por la normatividad de las anónimas o si podían adoptar cualquier tipo societario que existiera en Colombia. Para suplir esta falta de legislación, la superintendencia de sociedades manifestó en diferentes oficios lo siguiente: “Derogada expresamente la regulación de sociedades anónimas de familia y no habiendo tenido esta consagración legal dentro de la actual legislación mercantil, se hace necesario acudir respaldados en el principio de la analogía, a lo consagrado en la legislación tributaria, en donde el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 6, determina el carácter familiar de una sociedad con base en los siguientes requisitos”:

La existencia de un control, económico, financiero o administrativo.

Que dicho control sea ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil.

“En consecuencia, para que una sociedad tenga el carácter de familia debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre o hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados, ejerzan, sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo.”<sup>3</sup>

Por lo anterior podemos concluir que las sociedades de familia en Colombia, a pesar de los diferentes esfuerzos legislativos que se hicieron a través del tiempo para regularlas, se quedaron cortos ante la realidad que demandaba una normatividad especial para un fenómeno que crecía cada vez con más fuerza generando, no solo dinámicas comerciales sino también sociales en todo el país.

---

<sup>2</sup> Sociedades de familia en Colombia 2001, Concepto de la Superintendencia de sociedades, Andrés Gaitán rozo y José Danilo Castro Velasco.

<sup>3</sup> Oficio 220-16368 del 21 de marzo de 1997.

Actualmente en Colombia las sociedades familiares conforman el mayor porcentaje de empresas existentes en el país, lo cual nos lleva a una gran paradoja, puesto que a pesar de este hecho, la regulación interna con la que contamos es casi inexistente, llevando a las sociedades familiares a adoptar algún tipo societario (sociedad anónima, limitada, en comandita) para su constitución y desarrollo estructural.

Así pues, estas sociedades desde su mismo nacimiento presentan inconvenientes y como resultado de ello contamos con un alto porcentaje de disolución de estas empresas familiares entre la segunda y tercera generación. Sin embargo, no es solo la falta de un tipo societario específico y pre establecido como directriz para estas sociedades lo que nos lleva a este fatídico final, las problemáticas son diversas y están radicadas tanto en el ámbito empresarial como en el familiar.

Algunos de los problemas más frecuentes que se presentan en las empresas familiares, según un estudio realizado por la superintendencia de sociedades en el año 2001, son:<sup>4</sup>

- La generación más vieja no quiere retirarse del manejo de la campaña.
- La crisis de valores morales que afecta a la institución familiar, se proyecta en el ámbito empresarial.
- Algunos miembros de la familia son vinculados laboralmente a las empresas, muchas veces sin tener en cuenta si realmente son competentes para el cargo.
- En la administración de las empresas no se incluye a personas externas.
- No se separan las relaciones familiares de la realidad empresarial.
- Con frecuencia en las empresas familiares medianas o pequeñas no se maneja adecuadamente la contabilidad. Se mezclan sin soporte alguno, las cuentas familiares con las de la empresa. Las urgencias de la familia son atendidas directamente con recursos de la empresa.
- Se asignan a los hijos salarios iguales, sin tener en consideración las capacidades y el trabajo realmente realizado en la empresa.
- Para los padres es muy difícil manejar eficazmente los problemas de droga, alcoholismo o de cualquier otro tipo de sus hijos. Los hijos, a su vez, abusan de su posición para mantenerse en el puesto, aunque su trabajo sea malo. Por otro lado, aunque algunos integrantes de la familia estarían en capacidad de trabajar en el negocio, no se les permite. Esto acaba con la autoestima y moral de la organización.
- Los miembros de la familia no se preparan para afrontar con madurez y austeridad las épocas de crisis.

---

<sup>4</sup> PINZÓN SANCHEZ, Jorge, Sociedades de familia en Colombia, Superintendencia de Sociedades, 2001.



- Los problemas de comunicación, los conflictos emocionales, los rencores y sentimientos del pasado entre integrantes de la familia, nunca se resuelven. Están ahí e impiden una comunicación eficaz entre ellos. El resultado es la falta de trabajo en equipo y la irresolución de problemas que llevan muchas veces al aislamiento.
- Algunas empresas familiares no se actualizan tecnológicamente, lo cual les impide mantenerse en el mercado.
- Los líderes de las empresas familiares muchas veces se resisten a reconocer los problemas que existen, y por supuesto, se niegan al cambio.
- Los pequeños problemas no se resuelven oportunamente, de tal manera que con el tiempo son los causantes de los grandes problemas.
- Algunos asesores encuentran que para ellos es más lucrativo que las familias continúen en conflicto.
- El tipo de liderazgo que se requiere es muy diferente del que se ejerce, en especial si hay más de un integrante de la familia trabajando en el negocio. Los hijos se forman en el estilo autocrático del padre y lo utilizan entre ellos con efectos desastrosos.
- Cada individuo piensa en su triunfo, aunque los otros se perjudiquen.
- Las familias no están capacitadas para resolver conflictos.
- No se cuentan con recursos suficientes para atender las necesidades del funcionamiento y crecimiento de la empresa.

Como consecuencia de todas estas problemáticas nos encontramos con un problema de carácter global y generalizado, el cual se enmarca en la continuidad de estas empresas familiares y su perduración a través del paso de las generaciones, y es por ello que el empeño de los doctrinantes y especialistas en esta área se ha visto enfocado en garantizar dicha perdurabilidad, sin embargo aun no se ha encontrado una solución eficaz para la erradicación de esta falencia, y es ahí donde queremos centrar nuestro estudio, con el fin de poder llegar a una respuesta o al menos brindar una luz en materia de sociedades familiares.

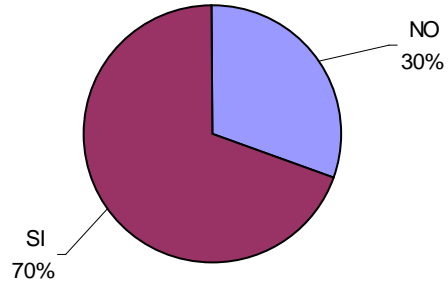
### **Estadísticas**

En Colombia, de acuerdo con un estudio realizado por la superintendencia de sociedades en el 2005, encontraron que de 19.109 empresas que enviaron a esta Superintendencia estados financieros a 31 de diciembre de 2005, el 70%, que equivalen a 13.277, son sociedades de familia. Según las fechas de constitución de las empresas, la décadas del 80 y el 90 registraron la mayor participación de las sociedades de familia, es decir, en esa época la participación de las sociedades de familia en el total de sociedades creadas fue mayor con el 79% y el 76.3%, respectivamente.<sup>5</sup>

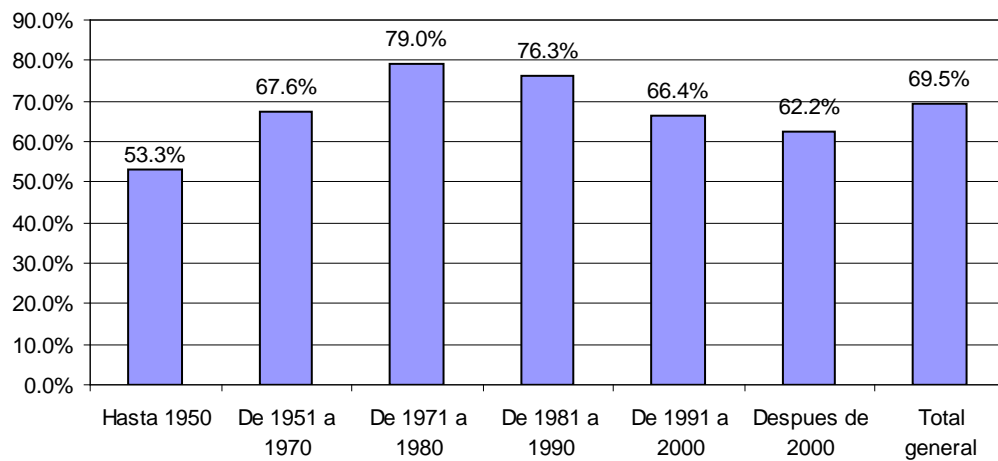
---

<sup>5</sup> Estudio de la Superintendencia de Sociedades, 2005.

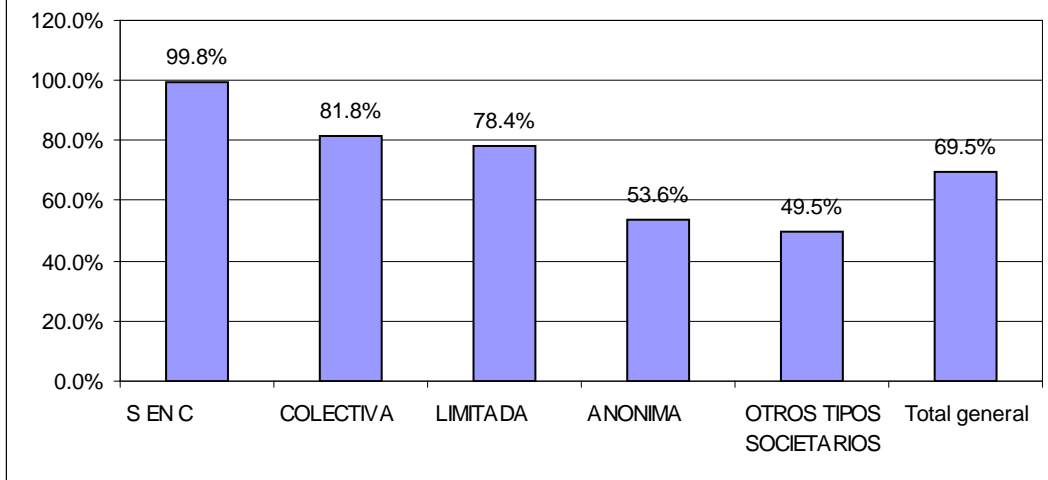
### SOCIEDADES DE FAMILIA Y SOCIEDADES QUE NO SON DE FAMILIA AÑO 2005



### SOCIEDADES DE FAMILIA SEGÚN EL AÑO DE CREACIÓN



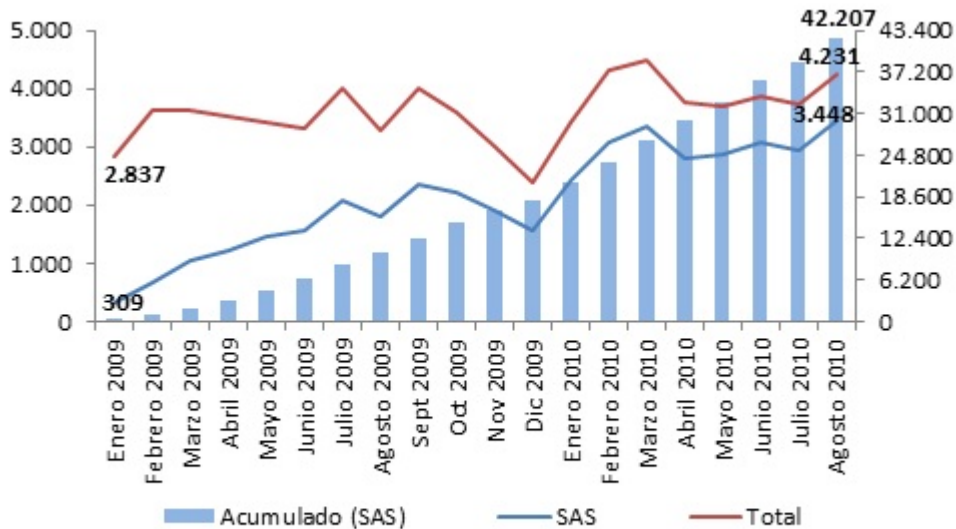
### SOCIEDADES DE FAMILIA POR TIPO SOCIETARIO



## **CAPÍTULO 1: FENÓMENOS SAS EN COLOMBIA**

En este capítulo queremos hacer referencia al impacto que ha causado la aparición de un nuevo tipo societario en nuestro país. Desde el momento en que entró en vigencia la ley 1258 de 2008, comenzaron a ocurrir cambios significativos en el campo societario y a una velocidad sorprendente. Tan solo en el primer año de vigencia de las SAS, la constitución de las sociedades había cambiado completamente con respecto a los estudios realizados años anteriores.

### **Constitución de SAS entre en 2009 y 2010**



Fuente: RUE- Confecámaras.

"Entre enero de 2009 y agosto de 2010 se crearon 42.207 Sociedades de este tipo. En 2009 se crearon en total 40.701 nuevas sociedades, de las cuales cerca del 45% eran Sociedades por Acciones Simplificadas (18.194), mientras que entre enero y agosto de 2010 más del 76% de las empresas creadas fueron SAS, es decir 24.013 SAS frente a 31.520 nuevas empresas"<sup>6</sup>

Las SAS han tenido tal acogida en el mundo empresarial que en sectores especializados en el tema societario se ha empezado a hablar de la desuetud de las sociedades reguladas en el capítulo II del Código de Comercio.

De esta forma, en este capítulo queremos estudiar cuales son aquellas características que hacen que empresas, grandes, medianas, pequeñas, familiares, se hayan transformado o constituido bajo este tipo dejando a un lado las modalidades tradicionales y cuyo decaimiento parece demostrar la

<sup>6</sup>Fuente: Confecámaras.

obsolescencia del régimen anterior a las SAS (Sociedades por Acciones Simplificadas, Reyes Villamizar, Francisco, segunda edición). Por otro lado, queremos hacer una breve referencia a los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Ley 1258 de 2008 la cual crea la sociedad por acciones simplificadas para así entender en qué momento y como respuesta a qué necesidades fue que se originó este tipo societario. En tercer lugar haremos una comparación entre las SAS y los otros tipos societarios consignados en el Código de comercio para finalmente concluir si dichos modelos tradicionales pasan a ser obsoletos y por lo tanto remplazados por la sociedad de acciones simplificadas.

### **1.1 Antecedentes**

Según Francisco Reyes Villamizar ex Superintendente y creador del proyecto de las SAS en Colombia hace referencia a que la principal razón de ser de este nuevo tipo societario es que nace como respuesta a la necesidad de cubrir ciertas aspectos que quedaban desprotegidos bajo los otros modelos societarios. Reyes Villamizar en su libro SAS, la sociedad por acciones simplificadas explica que existen tres elementos básicos que caracterizan a las legislaciones societarias actualmente. El primero de ellos es el grado con que se limita la responsabilidad de los socios dependiendo del modelo societario que se adopte. El segundo punto es que cada tipo societario debe contar con un régimen tributario que se encuentre claramente definido. En tercer lugar, dice Reyes, los tipos societarios deben contar con una amplia libertad contractual que refleje la voluntad de las partes, la creatividad y la iniciativa privada.

El problema es que ninguna de estas tres características se hacía presente en la legislación societaria que regía en Colombia hasta antes de la expedición de la Ley 1258 de 2008. No es solo un hecho Colombiano sino que ha sido una característica repetitiva en los países de América Latina, que en el ámbito comercial haya primado una inmovilidad en el tema de las reformas societarias lo cual impide que las sociedades existentes tradicionalmente, puedan solventar las necesidades de el mundo actual, un mundo que presenta nuevos retos y que sobrepasa los alcances jurídicos de dichos modelos societarios. La evolución normativa va iba muy rezagada respecto a la realidad del país pero dicha "inercia legislativa"<sup>7</sup> se da como consecuencia de "el predominio de élites jurídicas tradicionales en el ámbito del Derecho de Sociedades, cuya presencia restringe la evolución del Derecho en lugar de promover su desarrollo"<sup>8</sup>. Esta falta de innovación normativa empezaron a crear una inconformidad entre los nuevos empresarios que buscaban mayor flexibilidad en la legislación lo cual lleva a una migración hacia otras naciones con tipos societarios acordes a sus necesidades.

Acercándonos de forma más puntual al caso SAS, procederemos a establecer los principales

---

<sup>7</sup>Concepto tomado de "Las sociedades por acciones simplificadas" Reyes Villamizar, Francisco, Segunda edición.

<sup>8</sup>Joseph McCahery et ál, "The new company law: What matters in an innovative economy, ECGI", N°75, 2006.

antecedentes de esta Ley en el derecho Colombiano.

**a. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada:**

La empresa unipersonal se introdujo en la legislación Colombiana gracias a la Ley 222 de 1995. Este tipo de empresa sirvió como un primer acercamiento a las características que planteamos que hacían falta en los modelos tradicionales (responsabilidad limitada, régimen tributario, flexibilidad). Por un lado la empresa unipersonal rompía con el régimen acerca de la responsabilidad de los socios, puesto que en Colombia nunca se había tenido un modelo en el que fuera posible instaurar ciertas limitantes en el caso de la responsabilidad cuando la sociedad estaba conformada por un solo socio. Además de introducir un nuevo elemento en cuanto a la responsabilidad que cambió la concepción de las formas tradicionales, la empresa unipersonal también trajo consigo avances en el área de la flexibilización. La empresa unipersonal a diferencia de los demás tipos societarios permitía su constitución mediante documento privado el cual debía inscribirse en el registro mercantil. Esto disminuyó los costos de la escritura pública y facilitó su formalización. A pesar de la amplia regulación que tuvo el tema, no se dejaron de lado numerosas restricciones que no se aplican a las sociedades comerciales. Estas restricciones, según Reyes Villamizar, son otro claro ejemplo de la "rigidez de la tradición jurídica local". Numerosos sectores se encontraban en desacuerdo por diferentes realidades económicas del país y hasta la misma Corte Constitucional en sentencia C-626 de 1998 dice que: "En Colombia la existencia de la sociedad unipersonal generó un gran escepticismo inicial porque se consideraba impropio de la teoría de las sociedades y de la tradición jurídica del contrato societario". Este segmento de la sentencia de la Corte nos refleja como el derecho societario ha estado regido por parámetros cerrados ante las realidades del país y del ámbito empresarial, lo cual evita que haya grandes avances, ya que pocos son capaces de tomar el riesgo y enfrentarse a una doctrina jurídica de pilares estáticos y conservadores.

A pesar de las dificultades, no debemos minimizar la importancia de este tipo societario. La empresa unipersonal fue un claro acercamiento a postulados contemporáneos en el área societaria. Además sirvió como modelo que demostró con claros resultados la necesidad de un tipo con mayor flexibilidad, sobre todo para pequeños empresarios muchos de los cuales se encontraban en la informalidad por los altos costos de la constitución de una sociedad. En el texto "La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, una demostración empírica" de Reyes Villamizar se corroboró el impacto que estas habían tenido. Según el estudio, en menos de dos años, en el país ya se habían creado más de 4 mil empresas unipersonales, las cuales, en la mayoría de los casos pertenecían a microempresarios. Esto no solo ayudó a este sector empresarial sino que ayudó al Estado a recaudar un importante capital ligado a la formalización de numerosos negocios.

Para el año 2008 ya se encontraban en Colombia más de ochenta mil empresas unipersonales de responsabilidad limitada superando a otras formas empresariales populares como las sociedades

anónimas, colectivas y en comandita.

Según el autor del Ensayo "Antecedentes nacionales de la Ley 1258 de 2008" Álvaro Mendoza Ramírez, establece que aunque no se pueda decir que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada sea un antecedente directo que haya concluido en la creación de las SAS, "Sin embargo, no cabe duda alguna respecto de que los trabajos preparatorios de la Ley 222 de 1995, al igual que sus previsiones sobre la empresa unipersonal, nos abrieron un camino que, de seguro, preparó de alguna manera las mentes de nuestros juristas para la aceptación, no sin restricciones mentales en muchos de ellos, del nuevo sistema societario"<sup>9</sup>

#### **b. Sociedad Unipersonal o pluripersonal en la Ley de fomento a la cultura del emprendimiento:**

Como continuación del proceso evolutivo que había iniciado la empresa unipersonal, el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 introdujo la facultad de la constitución de pequeñas sociedades con el carácter de unipersonal. Esto representaba un avance significativo puesto que la Ley 222 trajo consigo una forma empresarial, se entrometió en el derecho comercial pero no había dado el paso final que llegar hasta convertirse en un tipo societario. De esta forma, como explica Reyes Villamizar, queda superado el tema de la pluralidad de socios como característica fundamental para la constitución de una sociedad, al menos para empresas de pequeña estructura. Por pequeña estructura, la Ley 1014 se refiere a aquellas sociedades cuyos trabajadores de planta no sean más de 10 y que los activos totales no superen una cantidad de salarios mínimos.

#### **c. Derecho comparado**

A pesar de que la sociedad por acciones simplificada tenga sus raíces principalmente cimentadas en antecedentes jurídicos colombianos, no podemos desconocer la influencia que tuvo ciertos sistemas del derecho comparado al momento de creación de las SAS. En este trabajo no queremos profundizar en este aspecto puesto que lo que pretendemos es hacer un estudio de las SAS más focalizado a nuestro país, sin embargo haremos una pequeña referencia al que, en nuestra opinión, es el antecesor más directo en el derecho comparado.

Innegablemente muchas de los aspectos característicos de las SAS, empezando por su nombre, tienen origen en la ley francesa expedida el 3 de Enero de 1994. Este régimen introdujo a las SAS como uno de los mecanismos de incentivación de la actividad empresarial. En Colombia, a pesar de que se siguió de cerca la estructura que se había utilizado para la creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, hay que reconocer que al momento de la elaboración del proyecto de Ley de las SAS, el orden que se siguió fue el de la ley francesa.

---

<sup>9</sup>Coord. Francisco Reyes Villamizar, Universidad Externado de Colombia, "Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada", Cap. I "Antecedentes nacionales de la Ley 1258 de 2008, Álvaro Mendoza Ramírez.

## 1.2 Características Generales de las SAS

Como ya hemos dicho a lo largo de este trabajo, las SAS se crearon en el país como respuesta a las necesidades de los empresarios que buscaban una forma más flexible y dinámica para el desarrollo de sus negocios. Es por esto que antes de entrar a enunciar las principales características de este modelo societario, queremos hacer referencia a ciertos cambios, o como Reyes Villamizar lo llama, a mostrar la "redefinición de los elementos esenciales de la sociedad"<sup>10</sup> que trajo consigo la llegada de las SAS.

El primer aspecto conservador con el que hace una ruptura las SAS, es con la pluralidad de los sujetos que conforman una sociedad. Para esto, encontramos la definición de sociedad en el artículo 98 del Código de Comercio el cual establece que:

ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

De esta definición del Código podemos ver el primer aspecto tradicional defendido por la doctrina conservadora en el ámbito comercial, la pluralidad de sujetos. A pesar de que esta característica de las sociedades clásicas empieza a flexibilizarse con las empresas y las sociedades unipersonales, pero a pequeña escala, no es sino hasta la implementación de las SAS que se hace una total flexibilización en el tema. Este régimen que exigía dos o más personas, en algunos casos mínimo 5 como en las S.A, crea, en palabras de Reyes Villamizar, "innecesaria rigidez y altos costos de transacción para los empresarios que quieren acceder al sistema de limitación de responsabilidad sin tener que asociarse con terceros".

Como respuesta a esta rigidez que lo único que hacía era que en la práctica se simularan negocios jurídicos disfrazados en sociedades que realmente no eran las adecuadas, las SAS desde el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 rompe en definitiva con el requisito de la pluralidad.

ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Este artículo expone claramente que la sociedad por acciones simplificada puede surgir tanto de un contrato con varias partes o de un acto jurídico unilateral, y que ya sea en uno o en otro caso, se tiene como resultado la creación de una persona jurídica y los beneficios de la separación del

---

<sup>10</sup>Reyes, Villamizar, Francisco, "Las sociedades por acciones simplificadas", Segunda edición, pagina 80.



capital del socio y de la empresa.

Otro aspecto que se revalúa en las SAS es la participación de los socios en las utilidades y pérdidas. A pesar de que en el código de comercio nunca se hace referencia explícita a que los socios solo podrán percibir ganancias o asumir pérdidas proporcional al monto de sus aportes, sí está claro, que la posición general de la doctrina comercial planteaba la necesidad de que existiera una relación directa entre la cantidad aportada por el socio y la participación de los beneficios económicos. Pues en las SAS este tema se deja a un lado, puesto que en la Ley se parte del concepto de que todos los asociados participan en igual forma tanto de las ganancias como de las pérdidas de la empresa.

Dejando a un lado los paradigmas clásicos que se rompen con la incorporación de las SAS al sistema societario, pasamos a enunciar las características que hacen de las SAS un modelo tan particular.

### **1. Simplificación de trámites:**

Una de las principales barreras que encontraba el empresario Colombiano al momento en que quería constituir una sociedad era el alto costo de los trámites y solemnidades impuestas por la ley. La SAS por el contrario hace una significativa reducción de dichos costos de transacción puesto que la personalidad jurídica de este tipo societario, se deriva del momento en que se lleve a cabo la inscripción del documento público o privado para la constitución de la sociedad. De esta forma, las SAS siguió la línea de la Ley 222 de 1995 la cuál suprimía el requisito de la escritura pública. Este requisito solo deberá continuarse aplicando en aquellos casos en que se aporten bienes inmuebles.

Gracias a la implementación de este tipo de constitución más ágil y flexible en la Ley 222 de 95, se pudo que comprobar que con la inscripción del documento bastaba y que la supresión del requisito de la escritura pública no haría que se creara inseguridad jurídica. Obviamente la supresión de este requisito no traduce que las SAS sean propensas a la ilegalidad por tener que llevar a cabo menor trámites para su conformación. A pesar de que no sea necesaria la escritura pública, la inscripción del documento debe tener cierto control ejercido por la cámara de comercio. En efecto esta debe verificar y realizar un control de legalidad sobre el documento. De esta forma, si el documento no cumple con los requisitos mínimos entonces no podrá llevarse a cabo la constitución de la sociedad.

Contrario a lo que muchos doctrinarios tradicionalistas alegaban antes de la vigencia de la Ley 222 del 95, la respuesta de los empresarios frente a la eliminación de este trámite fue completamente positivo, ya que el éxito de estas y más adelante de las SAS, demuestra que el empresario prefiere la sencillez en cuanto a los trámites para la constitución de una sociedad y que esto es sinónimo de informalidad o inseguridad.

## **2. Flexibilidad del objeto:**

Otra característica principal de las SAS y, además, otra prueba de la flexibilidad aportada por este tipo societario, es la eliminación de la restricción de objeto determinado. Como sabemos, en Colombia, siempre se había dejado claro que las sociedades debían tener un objeto social claro, determinado y específico en el que se agruparan todas las actividades que asumiría la sociedad. De esta forma cuando una sociedad quería agregar una nueva actividad, era necesario que se llevara a cabo una reforma estatutaria la cuál exigía engorrosos trámites y más costos. La SAS como respuesta a este inconveniente, deja claro que el carácter de esta siempre, sin excepción, será comercial sin importar las actividades previstas en su objeto social. Lo del carácter comercial también se deriva de una discusión jurídica que había sido constante en el ámbito comercial. Esta discusión era acerca de las sociedades civiles y las comerciales. Al respecto se tenía opiniones divididas en el país. Por un lado, la Corte Constitucional y la Superintendencia de sociedades estaban de acuerdo con la unificación de estos dos tipos de sociedades, mientras que la Superintendencia de industria y comercio nunca adoptó esta postura. Actualmente las SAS elimina la dicotomía estableciendo definitivamente que su naturaleza independiente de si la actividad es comercial o civil, será siempre de carácter comercial.

En la Sociedad por Acciones Simplificada, por el contrario, el objeto social puede ser indeterminado, lo que la habilita para realizar cualquier actividad lícita, siempre y cuando sus actividades no se encuentren delimitadas en los estatutos. En efecto, la ley 1258 de 2008 establece que si en el acto de constitución de una SAS no se expresa nada en cuanto a sus actividades principales, “se entenderá que la sociedad puede realizar cualquier actividad lícita.”<sup>11</sup>

## **3. Limitación de la responsabilidad:**

Al ser una sociedad de capital, una de las principales tareas de las SAS es la limitación del riesgo de los accionistas hasta el monto de sus aportes en capital. Con la limitación del riesgo lo que se pretende es hacer una separación patrimonial, esto quiere decir hasta donde responde el socio y hasta donde lo hace la sociedad con su patrimonio independiente. Muchas de las sociedades contempladas en el código de comercio efectivamente cuentan con tipos de límites de la responsabilidad, pero esta atomización del riesgo no es completa puesto que, por ejemplo en las sociedades limitadas, las acreencias laborales y tributarias levantan el velo corporativo, esto quiere decir que se le quita la protección al socio, razón por la cual este ya no respondería en proporción con el capital aportado sino de forma solidaria.

A pesar de que el código solo hace referencia al levantamiento del velo corporativo en las sociedades limitadas, en la práctica sabemos que todos los tipos societarios tradicionales de capital tienen excepciones a la hora de la limitación del riesgo. Es por esto que las SAS pretenden dar una solución a esto, convirtiéndose en la única sociedad que en ningún caso permite el

---

<sup>11</sup>Gandur, Gandur, Nadia, "IMPACTO DE LA S.A.S FRENTE A LOS OTROS TIPOS SOCIETARIOS TRADICIONALES"

levantamiento del velo, esto quiere decir que la limitación de la responsabilidad de los socios sea plena.

En el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 se establece:

"El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad".

Obviamente frente al tema de la limitación de la responsabilidad hay otra corriente que establece que si se cubre al socio con un blindaje total, lo que se estaría logrando es actuar en perjuicio de un tercero acreedor. Es por esto que lo que se ha planteado es que como es evidente que los acreedores incurrirán en ciertos riesgos, la contraprestación económica debe ser suficiente para compensar este aspecto.

Esta es una clara forma de traslación del riesgo que ya no recae en manos del socio sino del tercero acreedor. Claro está, no se estaría violando ningún precepto legal puesto que esta responsabilidad se derivaría de la relación contractual en la cual partimos que se ejerce mediante la voluntad de las partes. Es por esto que según Reyes Villamizar, el tema del riesgo entra a ser un aspecto más que debe evaluarse por el acreedor en la etapa de negociación y de esta forma incluir en el negocio una tasación del riesgo en el que va a incurrir.

Frente a este tema el tratadista Richard Posner dice: "...los prestamistas están plenamente compensados por el riesgo de incumplimiento que asumen, mediante una tasa de interés más alta que la compañía debe pagar como contraprestación al sistema de limitación de responsabilidad..."<sup>12</sup>

#### **4. Autonomía de la voluntad:**

Una de las principales razones por la que las SAS se diferencian de los demás tipos societarios, es porque cuenta con una gran autonomía en cuanto a su organización interna. A pesar de que en Colombia constantemente se toca el tema de la autonomía de la voluntad, de la liberalidad de las partes en sus actuaciones contractuales, cuando nos acercamos a la realidad normativa, nos encontramos que, sobre todo en el campo societario de capital, la estructura interna se encuentra rígidamente establecida. De esta forma, nos encontramos que sociedades cerradas como la limitada y la anónima cuentan con un gran número de formalidades que terminarían por restringir significativamente la autonomía de la voluntad.

Una de las cosas que se pretendió alcanzar con las SAS es precisamente que los asociados tengan una mayor libertad de decisión en la organización propia del negocio, que puedan organizar sus

---

<sup>12</sup>Richard A, Posner. ob. cit, Pág. 370

estatutos sociales a su conveniencia y sus necesidades. Es necesario aclarar que en caso en que las partes no hayan hecho ningún tipo de pacto entonces la SAS entrará a regirse por normas de carácter supletorio. Es importante que en este aspecto se conozca muy bien la jerarquía normativa bajo la cual se someten las SAS. Esta jerarquía está establecida en el artículo 45 de la ley 1258 de 2008. En primer lugar, la primera fuente a la que se debe acudir es a las normas previstas en la Ley de las SAS. En segundo lugar se debe acudir a lo pactado dentro de los estatutos. La tercera fuente, cuando no haya pacto expreso entre las partes, la norma remite a que se dirima la controversia haciendo uso de las reglas de las sociedades anónimas consagradas en el código de comercio. Y finalmente, mientras no resulten contradictorias, los demás preceptos que rigen a las sociedades en el código de comercio.

Como última anotación sobre el tema, es necesario advertir que no porque se le dé una gran importancia a la voluntad de las partes, es recomendable que en al momento de la creación de la sociedad se haga un riguroso estudio de las necesidades de la empresa y los socios y que así mismo se hagan los estatutos puesto que si se dejan unos estatutos demasiado abiertos y generales, al momento de entrar a dirimir conflictos, se encontrarán dificultades por vacíos en la reglamentación interna.

### **1.3 Las S.A.S vs las sociedades tradicionales**

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, específicamente en el Código de Comercio hay consignados cuatro tipos societarios: la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima, la Sociedad en Comandita (simple o por acciones) y la Sociedad Colectiva; estas modalidades societarias son comúnmente denominadas las sociedades “tradicionales” puesto que están presentes desde 1971, año en el cual se promulgo el Código en mención, y han sido utilizadas desde entonces por los colombianos con el objetivo de estructurar y darle soporte jurídico a sus empresas.

Por otro lado, la ley 222 de 1995 dio nacimiento a las Empresas Unipersonales, las cuales permitían que todo el capital estuviera en cabeza de una sola persona natural o jurídica, lo cual se traducía en la constitución de un patrimonio autónomo al de dicha persona, característica que finalmente signifique el que no fueran consideradas como sociedades. Años después, con el Decreto 4463 de 2006, se constituyeron las Sociedades Unipersonales, las cuales fueron derogadas con rapidez con la aparición de las S.A.S.

Con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1258 de 2008, por la cual se crean las Sociedades por Acciones Simplificadas, la legislación comercial y el mundo empresarial colombiano recibe a un nuevo tipo societario novedoso, flexible y prometedor, con características diferentes a las sociedades tradicionales, incluso diferentes a las de las Sociedades Unipersonales, naciendo así un fenómeno dentro del derecho societario que obedece a la sencillez de los tramites de constitución, la amplia libertad y el ajuste a las necesidades.

La inclusión de las S.A.S al mundo de las sociedades en Colombia ha despertado gran curiosidad dentro del ámbito societario, lo cual ha generado una serie de interrogantes ¿Son las S.A.S el tipo societario del futuro?, ¿entraran las S.A.S a remplazar a los demás tipos societarios condenándolos a la desuetud? En esta medida es necesario realizar una comparación directa que incluya aspectos específicos (como el número de socios, el tipo de responsabilidad de estos, el capital y los aportes), entre las sociedades tradicionales y las Sociedades por Acciones Simplificadas, con el fin de establecer cuáles son las posibles ventajas y/o desventajas de estas últimas en relación a los demás tipos societarios.

#### **a. Cantidad y calidad de los socios**

En cuanto a la cantidad de socios, encontramos gran diferencia entre todos los tipos societarios, puesto que las Sociedades Limitadas se podrá constituir con un mínimo de dos socios y un máximo de 25; por otro lado, para la Sociedad Colectiva no hay establecido un numero en específico de socios dentro del Código de Comercio, por lo cual, teniendo en cuenta su naturaleza como sociedad, se deduce que el mínimo de socios será dos y no habrá máximo, esta misma situación se presenta en la Sociedad en Comandita, ya sea simple o por acciones, con la única diferencia que al menos uno de esos socios será el socio gestor y el otro el comanditario; la Sociedad Anónima exige un mínimo de cinco socios y no hay establecido un máximo puesto que dicha sociedad fue creada para capitales cuantiosos. Finalmente, las Sociedades por Acciones Simplificadas no exigen tales requisitos, puesto que podrán constituirse con un mínimo de un socio, y no habrá máximo.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de los socios, debe tenerse en cuenta que según el tipo societario, están las sociedades de personas, las cuales a pesar de tener como requisito el ánimo de lucro, lo que interesa en estas es la calidad del socio y la confianza que le genera a los demás miembros, teniendo como objetivo la generación de utilidades con el fin de repartirla entre los socios, en esta medida, son sociedades de personas la Sociedad Limitada, la Sociedad colectiva y la Sociedad en Comandita Simple. La Sociedad Limitada está diseñada para constituirse con socios industriales y capitalistas, es decir, unos aportan el capital y otros aportan el “know how”. La Sociedad Colectiva se basa en el “intuito personae” de los socios. Y la Sociedad en Comandita Simple ha sido comúnmente utilizada para la constitución de empresas familiares, aunque el vínculo familiar no es un requisito para su constitución.

Por otro lado están las sociedades de capital, en donde al contrario de las primeras, la calidad humana del socio poco interesa, puesto lo que buscan este tipo de sociedades es librar acciones para capitalizarse con el fin último de expandir la empresa, por medio de la generación de utilidades y acumulación del capital para el desarrollo del objeto social de la misma. Son sociedades de capital, las sociedades anónimas, las comanditarias por acciones y la sociedad por acciones simplificadas (artículo 3 de la ley 1258 de 2008.). La sociedad en comandita por acciones

son usadas comúnmente para constituir empresas de mediano tamaño y de carácter cerrado; la sociedad anónima es característica de grandes empresas.

#### **b. Responsabilidad de los socios**

En cuanto a la responsabilidad de los socios frente a terceros, será una cuestión que también varía de sociedad en sociedad, la responsabilidad podrá ser ilimitada, solidaria o hasta el monto de los aportes de los socios, esto dependiendo del tipo societario.

Las sociedades con responsabilidad ilimitada son la colectiva, en donde los socios a la hora de responder lo harán con sus patrimonios, existiendo también solidaridad entre ellos, y también responderán ilimitadamente la Sociedad en Comandita respecto del socio gestor, mientras que el socio comanditario responderá hasta el monto de sus aportes.

Por otro lado, las sociedades con responsabilidad limitada son la Sociedad Limitada, la Sociedad Anónima y la Sociedad por Acciones Simplificadas. Así pues, en la Sociedad Limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes (excepto en cuanto a obligaciones tributarias y laborales cuando el capital social no ha sido íntegramente pagado o cuando existe una sobrevaloración de aportes en especie o cuando en un negocio determinado la sociedad no se identifica con la sigla "Ltda.")

En la sociedad anónima los socios solo responden hasta el monto de sus aportes, exceptuando algunos casos, e igualmente en las S.A.S los socios, sólo responderán hasta el monto de sus aportes, excepto en los casos de fraude a la ley o abuso del derecho en perjuicio de terceros.

#### **c. Forma de constitución y adquisición de la personería jurídica**

Las sociedades tradicionales, por mandato legal deben constituirse mediante escritura pública, así pues de esta forma adquirirán personería jurídica mediante el acto o contrato que se realiza para su constitución y registrándose luego en la Cámara de Comercio de su respectiva jurisdicción. De esta manera el registro mercantil tiene una función meramente declarativa, ya que con el acto o contrato de constitución en notaría, la sociedad adquiere personería jurídica, situación que no es igual en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Las S.A.S se constituirán mediante documento privado y la respectiva inscripción mercantil, lo cual se traduce en el hecho que el registro mercantil ya no tendrá una función declarativa, sino constitutiva, toda vez que la personería jurídica se adquiere realizando el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

#### **d. Capacidad jurídica de la sociedad**

La capacidad jurídica de una sociedad está determinada por su objeto social, el cual se caracteriza por la enunciación completa de las actividades principales a las cuales se dedicara la sociedad, de este modo el objeto social debe estar determinado en el caso de las sociedades tradicional, de esta forma la capacidad de estas sociedades estará sujeta a lo establecido por dicho objeto y a la ejecución de todos los actos tendientes al desarrollo del mismo. (Art. 99 Código de Comercio)

Por el contrario, las Sociedades por Acciones Simplificadas, pueden tener objeto social indeterminado, lo que se traduce en el poder desarrollar y realizar cualquier actividad lícita, situación que se encuentra contemplada dentro de la Ley 1258 de 2008, en la cual se establece que si en el acto de constitución de una S.A.S no se hace referencia a las actividades que desarrollara, se entenderá que la sociedad puede realizar cualquier actividad lícita.

#### **e. En cuanto a los títulos de participación.**

En tratándose de títulos de participación, nos podremos encontrar con unas sociedades cuyo capital está conformado con cuotas o partes de interés social, y con otras cuyo capital está conformado por acciones.

Dentro de las primeras están la Sociedad Colectiva, la Sociedad limitada y la Sociedad en comandita Simple, las cuales poseen un capital conformado por cuotas o partes de interés de igual valor nominal cada una, que se encuentran en cabeza de un solo socio o divididas entre todos, en donde cada uno tendrá un porcentaje de participación determinado dentro de la sociedad.

Por otro lado, la Sociedad Anónima, la Sociedad en Comandita por Acciones y la sociedad por Acciones Simplificada, son sociedades cuyo capital está conformado por acciones de diferente clase. Las acciones de la sociedad anónima pueden ser ordinarias, de dividendo preferencial o privilegiadas, mientras que en la S.A.S los socios tienen la posibilidad legal de crear toda clase de acciones, sin límite alguno, en virtud de la libertad contractual establecida en la ley 1258 de 2008.

Las clases de acciones de la sociedad anónima y de la sociedad en comandita serán acciones nominativas de goce o industria, ordinarias o privilegiadas, según lo estipulado en el Código de Comercio. Mientras que en las Sociedades por Acciones Simplificadas, las acciones podrán ser de diferentes clases y series, sin que tengan que ser estrictamente las contempladas en el artículo 10 de la ley 1258 de 2008, pues el mismo, además de incluir algunas clases, como las acciones privilegiadas, las de dividendo preferencial y sin derecho a voto, las de dividendo fijo anual y las de pago, ofrece la posibilidad de crear otras de diversas clases o series.

#### **1.4 Las S.A.S como respuesta a las deficiencias de las sociedades tradicionales**

Las Sociedades por Acciones Simplificadas surgen como respuesta a las necesidades actuales de los empresarios colombianos a la hora de constituir sociedades, y esto sumado a las deficiencias que presentaban los tipos societarios contemplados en el código de comercio.

La principal crítica nace de la inflexibilidad normativa de los tipos societarios existentes, toda vez que cada clase de sociedad es diferente a la otra y se encuentran establecidas y estructuradas de forma muy específica dentro del Código de Comercio, y en virtud del principio de tipicidad se impide la combinación de características propias de cada tipo, sin embargo, este sincretismo societario resultaba altamente interesante y llamativo para los empresario, toda vez que las exigencias del mundo actual se lo exigía.

En esta medida, con la aparición de las Sociedades por Acciones Simplificadas el régimen jurídico queda inalterado, dejando a la voluntad de los empresarios el escoger libremente el tipo societario que más les convenga entre las diversas opciones que el ordenamiento jurídico colombiano les brinda.

Sin embargo, hay que resaltar que las sociedades tradicionales estaban presentando una serie de deficiencias y dificultades claramente identificables, las cuales se explicaran a continuación:

##### **a. Desventajas de la Sociedad con Responsabilidad limitada**

Hasta la aparición de las S.A.S, la Sociedad con Responsabilidad Limitada era el tipo societario más utilizado en Colombia, sin embargo este tipo de sociedad se puede considerar como rígida y además es importante tener en cuenta que sus características no son las idóneas para la constitución de Sociedades familiares, las cuales son abundantes en el país.

Entre las principales desventajas de este tipo societario, según el ex superintendente y creador de las S.A.S Francisco Reyes Villamizar, encontramos:

- La cesión de las cuotas supone una reforma estatutaria que deberá ser aprobada por una mayoría calificada.
- Las cuotas sociales deben ser pagadas desde la constitución de la sociedad o en el momento en el que se aumente el capital.
- No puede emitir bonos obligatoriamente convertibles en cuotas del capital social para financiar su operación.
- Existe solidaridad ante las obligaciones fiscales y laborales de la sociedad, para todos os socios (tanto los que han cancelado totalmente su aporte, como los que no).
- Requiere de dos socios como mínimo.



- Entra en causal de disolución si hay un número superior a 25 socios.

#### **b. Desventajas de la Sociedad Anónima**

Hasta el momento en el que surgieron las S.A.S, la Sociedad Anónima era el único tipo societario existente en donde la responsabilidad se encontraba limitada plenamente para los accionistas, cualidad que ha llamado la atención de los empresarios a la hora de constituir una sociedad a pesar de tratarse de empresas de pequeñas dimensiones, ignorando el hecho de que este tipo societario tiene una estructura compleja, con gran cantidad de órganos sociales, reglas imperativa y funcionamiento sujeto a excesivos formalismo.

Otras desventajas relevantes de la Sociedad Anónima, según lo contemplado por Francisco Reyes Villamizar en su libro “La S.A.S”:

- Carencia de vocación directa de los accionistas a la hora de participar en la administración de los negocios sociales.
- Estructura compleja y costosa en comparación con los demás tipos societarios.
- Derecho de fiscalización individual limitado a los quince días hábiles anteriores a la realización de la asamblea general de accionistas en que se haya de aprobar balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión.
- Requiere un mínimo de cinco accionistas.
- La revisoría fiscal es obligatoria y debe ser ejercida por un contador público matriculado.
- Si más del 95% de las acciones está en cabeza de un solo accionista, entrara en causal de disolución.
- El proceso liquidatorio es más complejo y dispendioso en comparación con los demás tipos societarios.

#### **c. Desventajas de la Sociedad Colectiva y de la Sociedad en Comandita**

Estos tipos de sociedad son los que están dotados de mayor grado de libertad contractual, la cual debería ser una característica bastante llamativa para los empresarios colombianos, sin embargo, debido al régimen de extensión de la responsabilidad que cobija por igual a los socios comanditarios y gestores (en el caso de la Sociedad en Comandita), desvirtúa casi por completo el uso de estos tipos societarios, a pesar de que su configuración es ideal para asociaciones de capital e industria de carácter cerrado, toda vez que para los empresarios prima el limitar la responsabilidad previniendo que dado el caso de sufrir un problema en el manejo de los negocios, esto no implique la ruina de los integrantes de la sociedad.

Sociedades Comerciales	Sociedad Colectiva	Sociedad En Comandita Simple	Sociedad En Comandita X Acciones	Sociedad De Responsabilidad Limitada	Sociedad Anónima
<b>Nombre</b>	Holguín Ceballos y CIA	Holguín Ceballos Cía. S.en C o SCS.	Holguín Ceballos Cía. S.C.A.	Holguín Ceballos Ltda.	Automotores S.A.
<b>No. De Socios</b>	Min. 2 - Max. Ilimitado	Min. 2 (1 Gestor Y 1 Comanditario) Máx. Ilimitado	Min.1 Gestor - 5 Comanditarios. Max. Ilimitado	Min. 2 Máx.25	Min. 5 Accionistas.
<b>Responsabilidad De Socios</b>	Solidaria E Ilimitada	Socios Comanditarios: Hasta El Monto De Aportes - Socios Gestores: Solidaria E Ilimitada	Solidaria E Ilimitada para gestores hasta el monto de los aportes para comanditarios.	limitada a sus aportes	Hasta El Monto De Sus Aportes, Sin Que Pueda Estipularse Lo Contrario.
<b>Cesión De Interés Social</b>	Reforma Estatutaria, X Medio De Escritura Publica	Aprobación Unánime De Los Socios. Por Escritura Pública.	Voto Unánime De Gestores. Y La Mayoría de Comanditarios.	Socios Tiene Derecho A Ceder Sus Cutas. Reforma Estatutaria X Escritura Publica	Las Acciones Comunes Son Libremente Negociables,
<b>Admón. De La Sociedad</b>	Todos Los Socios O Gerente	Gestores Directa O x Delegados. Comanditarios No Pueden ser R. Legales de La Sociedad.	La Admón. Los gestores- Rep. Legal Y Voto Igual Anónima.	Todos Los Socios O Gerente	Los Socios No Tiene Por Ley La Admón. Ni La Representación Legal.
<b>Sistema De Voto</b>	1 Voto X Cada Socio	Gestores: Voto En La Junta Y Únicos En Toma De	Igual Que La Anónima, En Las Decisiones De Asamblea	Junta De Socios: Votos De Acuerdo A Sus Cuotas.	Accionistas Propietarios De Acciones.

		Decisiones Administrativas . Comanditarios: Su Voto De Acuerdo Al Numero De Cuotas Sociales.	Cada Gestor Tiene Un Voto Y Comandita. De Acuerdo A Sus Aportes.	Decisiones: Tomadas X No. Plural De Socios Con Mayoría Absoluta De Cuotas.	Emite Tantos Votos Cuantas Acciones Posea.
<b>Derecho De Inspección</b>	Permanente Y General	Permanente Y General. Si El Comanditario Tiene Establecimiento O De Actividad Igual Pierde El Derecho En Los Libros Sociales.	Permanente Y General. Si El Comanditario Tiene Establecimiento O De Actividad Igual, Pierde El Derecho de revisar los Libros Sociales.	Permanente Y General Por Si O Por Medio De Un Representante.	Inspección Libre Dentro De Los 15 Días Hábiles Anteriores A La Reunión De Asamblea. Excepción De Secretos Industriales.
<b>Revisoría Fiscal</b>	Obligación Si: Activos + 5000 Smlmv / Ingresos B.+ 3000sml	Obligación Si: Activos + 5000 Smlmv / Ingresos B.+ 3000sml	Será Obligatoria La R. Fiscal. Elegido Por Mayoría De Votos De Comanditarios.	Será Obligatoria Si Reúne Las Condiciones Del Art.13 - Ley 43/90	Será Obligatoria La Revisoría Fiscal. Art. 203 Del C De Cio.
<b>Prohibiciones Competencia</b>	No participar en La Competencia	Gestores: No Participar en La Competencia. Comanditarios Art. 328	No participar Con La Competencia los gestores; los comanditarios no tienen prohibiciones.	No Existe Norma	No Existe Norma
<b>Causales Especiales De</b>	Incapacidad De Los	Por Perdida Que Reduzca	Incapacidad De Los Socios	Perdidas Que Reduzcan El	Perdidas Que Reduzcan El

<b>Disolución</b>	Socios	Su Capital A La Tercera Parte O Menos.	Gestores. Reducción en El Patrimonio a Menos Del 50% del capital suscrito	Capital Por Debajo Del 50% O Cuando Exceda De 25 Socios.	Patrimonio X Debajo Del 50% del capital suscrito. Cuando El 95% De Acciones Pertenecan A Un Solo Accionista.
<b>Pago De Aportes</b>	No Existe Norma	No Hay Terminado O Aplica Art.341 CCo. Pago Integro Al Constituirse La Sociedad.	Al Constituir La Sociedad El 50%, El Restante Máx. 1 Año A Partir De Esta Fecha.	Pagado Totalmente Al Constituirse La Sociedad.	Al Constituirse No Menos Del 50% Capital Autorizado, Y No Menos De La 3 Parte Del Valor De Cada Acción.
<b>Capital Social</b>	Cuotas De Igual Valor	Cuotas De Igual Valor	Cuotas De Igual Valor. Acciones Nominativas.	Cuotas De Igual Valor	Acciones De Igual Valor. Deben Ser Nominativas.
<b>Liquidación</b>	Acuerdo Por Unanimidad . Socios.	Acuerdo Por Unanimidad. Socios	Cuando Es Privada Se Realiza Por Liquidadores, terceros nombrados por asociados  Acuerdo Por Unanimidad.	Acuerdo Por Unanimidad. Socios.	Cuando Es Privada Debe Ser Únicamente X Medio De Liquidadores.

<b>Responsabilidad Final</b>	Solidaria E Ilimitada	Gestores: Solidaria E Ilimitada Comanditarios: Limitada A Sus Aportes.	Comanditarios Y Accionistas: Limitada A Sus Aportes Gestores: solidaria e ilimitada	Socios No Asumen Ninguna Responsab. Personal X El Pago Del Pasivo Externo No Cancelado. Impuestos y Laborales	Hasta El Monto De Sus Respective Aportes.
<b>Remisión Normas</b>	Sociedad Limitada (¿)	Colectiva-limitada	Colectiva-anónima	Sociedad Anónima	
<b>Max org social</b>	Junta de socios	Junta de socios	Asamblea de accionistas	Junta de socios	Asamblea accionistas

Sociedades de familia en Colombia 2001, Concepto de la Superintendencia de sociedades, Andrés Gaitán rozo y José Danilo Castro Velasco.

## **Capítulo 2: Influencia de las SAS en las empresas de familia:**

En este capítulo analizaremos a las Sociedades por Acciones Simplificadas como una nueva alternativa para las empresas de familia, teniendo en cuenta que estas últimas son el tipo de organización predominante en todos los sectores de la economía colombiana, representando el mayor porcentaje de empresas existentes en el país.

Es de gran importancia resaltar, que en Colombia dentro de su normatividad societaria no hay tipificación alguna que haga referencia a la constitución de sociedades familiares, a excepción del artículo 102 del Código de Comercio, que le da validez a las sociedades cuyos miembros guardan una relación de familiaridad. En esta medida, a pesar que las sociedades familiares forman el mayor porcentaje de empresas en el país, no existe una sociedad en específico creada para suplir las necesidades y que contenga todas las características que requieren dichas empresas, es por ello que se debe recurrir a los tipos societarios existentes, lo que se traduce en una adecuación de las empresas familiares dentro de una sociedad determinada dejando a un lado lo que una empresa de este tipo necesita para su constitución y conservación en el tiempo.

“Las diferencias sobre el manejo de la compañía, los desacuerdos respecto al reparto o reinversión de dividendos, la desigualdad en la participación; las políticas y los montos de remuneración, las oportunidades y responsabilidades de los miembros de la familia en la empresa, la llegada de nuevas generaciones, la sucesión no planificada, la falta de comunicación efectiva entre los miembros de la familia, y la ausencia de reglas claras que regulen las relaciones entre la familia y la empresa son, entre otras, las causas del origen de controversias que, de no ser solucionadas a tiempo, podrían representar un alto riesgo para la sostenibilidad de la compañía.”<sup>13</sup>

En este orden de ideas, con la aparición de las SAS las cuales se basan en el principio de libertad contractual, ajustándose a las necesidades de las empresas, y teniendo en cuenta el hecho que estas fueron estructuradas para sociedades cerradas, surgen un serie de interrogantes, ¿Serán las Sociedades por Acciones Simplificadas el tipo societario ideal para la constitución de una empresa familiar?, ¿podrán las SAS solucionar los inconvenientes que pueden llegar a presentar las empresas familiares?, ¿son las SAS el tipo societario que podría suplir todas las necesidades y características de las empresas familiares?

Con el fin de resolver dicho cuestionamiento, analizaremos bajo la propuesta de Andrés Gaitán Roza y Francisco Reyes Villamizar, el alcance de algunas de las nuevas disposiciones respecto de las empresas de familia, teniendo en cuenta los siguientes temas: libertad contractual, número de socios, voto singular o múltiple, junta directiva, acuerdos de accionistas, supresión de algunas prohibiciones, exclusión de accionistas, resolución de conflictos societarios, abuso del derecho y estructuración de grupos.

---

<sup>13</sup> [http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá.)

## **Libertad contractual**

Podemos ver claramente expresado en el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, la libertad contractual que ofrece las SAS, al señalar que en los estatutos de esta sociedad se determinara libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas necesarias para el funcionamiento de esta, prevaleciendo de esta forma un margen amplio de libertad para las estipulaciones, esto con el fin de suplir con las necesidades específicas de los asociados y sus relaciones jurídicas:

*“ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

*PARÁGRAFO.* Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.”

En esta medida, la libertad contractual y de estipulación es de gran conveniencia para las sociedades familiares, toda vez que esta será la forma más adecuada y eficiente para el diseño de una estructura societaria que se ajuste, supla y responda a las necesidades específicas del tipo de empresa, teniendo en cuenta sus características fundamentales. Lo anterior, con el objetivo final de lograr una armonización completa entre el ámbito jurídico y estructural de la empresa, y el aspecto familiar e interpersonal de la misma.

A la hora de regular las relaciones empresariales entre familiares socios y miembros de la organización, será necesario el protocolo de familia, como una herramienta fundamental a la hora de solucionar y evitar controversias. Sin embargo, mas importante que la creación de este instrumento jurídico, es el “desarrollo del proceso que permite construir las condiciones para el establecimiento del protocolo y su posterior implantación y adaptación. Este proceso será muy diferente según cual sea la historia y la relación existente entre los miembro de la familia.”<sup>14</sup>

Es así como el constituir una SAS para una empresa familiar, teniendo en cuenta su amplísima libertad contractual, lograra y permitirá una mejor incorporación de las disposiciones establecidas dentro del protocolo de familia, y esto sumado a la posibilidad de diseño de una estructura societaria acoplada a las necesidades de la empresa familiar, ayudara a garantizar el buen funcionamiento de la misma, y su perdurabilidad en el tiempo.

---

<sup>14</sup> Joan Amat. Op. cit. P. 116

## **Numero de accionistas**

Para las empresas familiares significaba un gran obstáculo el que el número de miembro familiares participes dentro de la empresa fuera menor a cinco, puesto que se encontraban con dificultades a la hora de constituir una sociedad por acciones, y por lo tanto debían recurrir a la Sociedad Limitada por no cumplir con el mínimo de cinco personas que requieren las Sociedades Anónimas.

Es así que con la aparición de la Ley 1258 de 2008, este problema se soluciona, toda vez que el artículo 1 de la misma establece que:

“ARTÍCULO 1o. *CONSTITUCIÓN*. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Lo que claramente, esclarece el impedimento que significaba la constitución de sociedades por acciones con un numero de socios menor a cinco, ya que las SAS permite el nacimiento de sociedades familiares con un numero singular o plural de accionistas.

## **Voto singular o múltiple**

Dentro del ciclo vital de una empresa familiar, se encuentra el hecho de su perduración en el tiempo, lo que se traduce en la sucesión empresarial. Este es un hecho clave con el que “culmina la transmisión de poder de decisión y de propiedad a la siguiente generación, o en algunos casos a un tercero. Es entonces indispensable trazar lineamientos y mecanismos claros a fin de que no se produzcan enfrentamientos o controversias familiares que puedan representar un riesgo para la sostenibilidad de la compañía.”<sup>15</sup>

La realidad de las empresas familiares, nos muestra un panorama un tanto árido en cuanto a la sucesión, toda vez que infinidad de casos evidencian como padres entregan a sus hijos la titularidad de la mayoría de las cuotas o acciones, sin establecer lineamientos y sin tener una clara regulación sobre el control dentro de la empresa, lo que finalmente se traduce en un “golpe de estado” por parte de los hijos. Además, en contraposición a lo anterior, estas empresas enfrentan en otras ocasiones “la resistencia al relevo generacional puede explicarse especialmente por el temor del fundador en pensar en su propia mortalidad, su deseo de evitar un trato preferencial cuando hay varios potenciales sucesores, el rechazo de perder el control y autoridad que ha tenido

---

<sup>15</sup> [http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá. Pág. 21



en la compañía y la pérdida de liderazgo en la familia. La resistencia a la planeación de la sucesión en las sociedades de familia puede convertirse en una fuente de conflictos.”<sup>16</sup>

Antes de la aparición de la Ley 1258 de 2008, los fundadores de las empresas familiares utilizaban diversas herramientas como el usufructo, la fiducia, las sociedades en comandita (simple o por acciones), para garantizar el mantenimiento del control sobre sus cabezas. Una vez entra en vigencia dicha ley, y teniendo en cuenta los inconvenientes suscitados en cuanto a los posibles golpes de estado de los accionistas dentro de una empresa familiar como uno de los principales problemas de la sucesión en estas sociedades, el artículo 11 de la ya mencionada ley da solución a este aspecto, puesto que establece que en los estatutos se podrá expresar los derechos de votación correspondientes a cada clase de acciones, indicando de manera expresa si el voto será singular o múltiple:

“ARTÍCULO 11. *VOTO SINGULAR O MÚLTIPLE*. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.”

Así pues, con las SAS aparece una nueva alternativa que elimina esta dificultad, pues la posibilidad del voto múltiple permite establecer diferencias en cuanto a los derechos políticos, ya que unas acciones pueden significar más votos que otras. En esta medida, el fundador de la empresa a pesar de poseer menos acciones que los demás, podrá tener el control de la empresa, esto teniendo en cuenta el número de votos que le confieran las mismas.

“La posibilidad de pactar el voto múltiple en los estatutos de la SAS es una de las mas significativas contribuciones del nuevo estatuto al gobierno corporativo de las sociedades cerradas en Colombia. Para las empresas familiares de cualquier dimensión, la clasificación de acciones con derechos de votación heterogéneos facilitara estructurar ex ante las relaciones de poder entre accionistas fundadores y miembro de familia que ingresan posteriormente a la sociedad. Se espera que este valioso instrumento evite conflictos intrasocietarios, debido a que permite definir a priori las reglas de juego entre los participantes, de modo que nadie se llama a engaño sobre sus verdaderas expectativas de poder dentro de la sociedad.”<sup>17</sup>

En este orden de ideas, las acciones podrán clasificarse según las necesidades de la empresa, de tal forma que unas otorguen el derecho de tomar decisiones administrativas y otras no, lo que finalmente se traduce, en que dentro de las SAS se puedan incluir características propias de otros tipos societarios, como en este caso sería la diferenciación entre socios gestores y comanditarios, característica propia de las Sociedades en Comandita.

---

<sup>16</sup> [http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá. Pág. 22

<sup>17</sup> Francisco Reyes Villamizar. SAS: La Sociedad por Acciones Simplificada, Bogotá, Legis, 2009, Pág. 96

“Conviene advertir que el problema de la sucesión no se resuelve simplemente con el traspaso de las acciones a los hijos y con la reserva del control atribuida a los padres. El tema es más complejo, pues una vez fallecido el fundador pueden generarse serias dificultades a la hora de deliberar y adoptar decisiones. Incluso en la designación del sucesor puede causar divisiones entre los sucesores, así como los cambios que ello implique en la administración de la empresa. De ahí la importancia de los procesos de perfeccionamiento de los protocolos, además de lograr una definición sobre el tema de la sucesión en la propiedad, se definan criterios que contribuyan a garantizar la continuidad de la empresa y mantener la unidad familiar.”<sup>18</sup>

Por lo tanto, es necesario que las empresas familiares cuenten con un plan de sucesión, en donde se establezcan condiciones de retiro de los fundadores, identificación de los candidatos a suceder reglas claras para la elección del sucesor, lo que incluye los requisitos para ejercer el cargo, las habilidades necesarias, experiencia, atributos personales, y las políticas de formación y capacitación. Dicho plan podría ser incorporado dentro del protocolo de familia para evitar incertidumbres en torno al tema, siendo esta la solución para los problemas sucesorales dentro de una empresa familiar sumado a la opción del voto múltiple o singular.

Es importante resaltar, que alrededor de los años 70 fueron creadas en Colombia la mayoría de las empresas familiares, y en la actualidad el 60% están aun bajo el control del fundador, lo que quiere decir que un porcentaje significativo tendrán que asumir en los próximos años el traspaso a la segunda generación. Lo anterior indica que las SAS surgen en el marco de una coyuntura fundamental para las empresas familiares, sin embargo, según estudio de la Cámara de Comercio de Bogotá, solo el 10% de las empresas de familia encuestadas cuentan con un plan de sucesión, y un 12% implemento un protocolo de familia debido al retiro o la muerte del fundador.

### **Junta directiva**

Las sociedades de familia son aquellas que se caracterizan por la participación de la familia en la propiedad y administración de la sociedad, lo que implica una gran dificultad a la hora de diferenciar la propiedad y la dirección de la empresa, puesto que los miembros tienen derechos de propiedad, participación en la junta directiva y en los cargos de administración.

La junta directiva, es el órgano principal de administración de las sociedades, y según mandato legal, solo será obligatoria para determinados tipos societarios, caso que no es el de las SAS, según lo establece el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008:

“ARTÍCULO 25. *JUNTA DIRECTIVA*. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

---

<sup>18</sup> Las SAS: Una nueva alternativa para las empresas de familia, Gaitán Rozo Andrés.

PARÁGRAFO. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.”

En esta medida, la implementación de la junta directiva dentro de una Sociedad por Acciones Simplificada, será de carácter facultativo, estipulación que pareciera ir en contravía del gobierno corporativo (profesionalización de las juntas directivas), puesto que en otros escenarios se viene insistiendo en las juntas directivas de alto nivel y su institucionalización.

Por lo anterior es de suma importancia entrar a examinar si la conformación de juntas directivas ha contribuido a la implementación de mejores prácticas y un direccionamiento estratégico de las empresas. La realidad nos muestra que en la mayoría de los casos esta situación se ha convertido en un requisito meramente formal que aumenta los costos y que no genera ningún tipo de contribución para el buen gobierno empresarial; y es en esta medida, que en ocasión a este factor las empresas familiares una vez más han tenido que optar por la constitución de Sociedades Limitadas y no de Sociedades Anónimas.

Por lo tanto, las SAS permiten la conformación de una junta directiva si los miembros de la sociedad lo consideran necesario, pertinente y útil, diseñando dentro de su estructura los mecanismos para que funcione adecuadamente. De lo contrario, si no lo consideran podrán abstenerse de conformarla sin encontrarse con un problema legal por dicha omisión; sin embargo, esto último podría generar graves problemas dentro de la empresa puesto que hay un riesgo de excesiva concentración del poder en cabeza de una sola persona, impidiendo el desarrollo de un esquema de gobierno colegiado, y posibles inconvenientes a la hora de la sucesión.

Por otro lado, en caso de conformarse una junta directiva, la limitación de ser conformada por tres miembros se elimina, permitiendo incluso la formación de la misma con un solo miembro, lo que es positivo en la medida que atiende a necesidades específicas como el tamaño de la sociedad, el número de accionistas, el tipo de negocio, entre otros. Además, que no se requiere la designación de miembros suplentes, dejándolo a la voluntad y necesidades de la empresa, ya que dicha exigencia significaba una nueva barrera puesto que el número mínimo de miembros de la junta terminaba siendo de seis y no de tres, incrementando aún más los costos y forzando a vincular más personas de las realmente necesarias.

“La Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia, aunque no sugiere un tamaño de junta directiva particular, recomienda en la Medida 21, como buena práctica de Gobierno Corporativo, que las sociedades cuenten con un número impar de miembros de junta directiva, con el propósito de dirimir las coincidencias entre el rechazo y la aprobación de una decisión y lograr un desequilibrio en el número de individuos del órgano correspondiente, de

manera que las decisiones que se adopten en su seno, estén inspiradas en el interés mayoritario”.<sup>19</sup> Es también de suma importancia, que las familias propietarias definan por medio de los protocolos de familia lo atinente al número de miembros internos y externos (aspecto de fundamental importancia, puesto que a pesar de que en algunas ocasiones estos miembros externos pueden ser generadores de conflictos y divisiones entre los miembros de la familia, o pueden ser vistos como intrusos, con un adecuado perfil previamente estipulado, resultarían de gran utilidad para separar temas familiares de asuntos empresariales, y para brindar una mayor eficiencia y seriedad a las reuniones de junta), sus perfiles, frecuencia de reuniones, mecanismos de remuneración y evaluación.

La Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia, en la Medida 27 recomienda como buena práctica para el control de gestión de las juntas directivas, establecer “un procedimiento de evaluación de la gestión de su Junta Directiva o del órgano equivalente, en el que claramente se establezca la forma, periodicidad y el responsable de la evaluación. Los resultados más relevantes de las evaluaciones realizadas deberán ser incluidos en el informe anual de gobierno corporativo”. Esto con el fin de diseñar y adoptar procesos de mejoramiento continuo que desarrollen y optimicen las prácticas y el direccionamiento de la empresa, aumentando el grado de responsabilidad respecto de su gestión.

Por otro lado, la junta directiva puede desempeñar un papel fundamental dentro del proceso de sucesión, puesto que este hecho propio del ciclo vital de una empresa puede apoyarse en un órgano más que en una persona, ya que en ocasiones se cree que con la preparación de un sucesor se soluciona esta problemática, sin embargo, en algunos casos, dicho sucesor puede morir, enfermarse o simplemente elegir otro camino laboral u opción de vida. Así pues, con el apoyo de una junta directiva podrán contribuir en el direccionamiento estratégico, toda vez que sus miembros conocen información relevante de la organización esencial cuando se produzca dicha sucesión.

“Además de dicho apoyo, la junta directiva podrá servir de escenario ideal para acoger al fundador de la gerencia, pero que desea seguir aportando a la organización desde un nuevo rol, como el de miembro de este órgano legiado, en donde incluso podría tener la condición de presidente... si el fundador encuentra que puede dejar la gerencia al tiempo que se le permite seguir impulsando la administración desde la junta directiva, se comprometerá con mayor facilidad e interés en un proceso de sucesión.”<sup>20</sup>

### **Acuerdos de accionistas:**

El artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 es el encargado de regular el tema de los acuerdos entre accionistas. Esto debe ser entendido como las facultades que tendrán los accionistas para pautar

---

<sup>19</sup> [http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá. Pág. 5.

<sup>20</sup> Las SAS: Una nueva alternativa para las empresas de familia, Gaitán Rozo Andrés.

el modus operandi de sus actuaciones. De esta forma, esta figura permite que las empresas de familia le den mayor efectividad a su protocolo puesto que será a decisión de los accionistas que se estipulen las reglas a todo lo relacionado con (art 24).

Estos acuerdos podrán pactarse por un término máximo de 10 años pero estos podrán prorrogarse por periodos de la misma duración por decisión unánime de los accionistas.

Según el ex Superintendente Gaitán Rozo, explica que este aspecto no solo permite la protección del patrimonio de la empresa al dársele a los accionistas la potestad de pactar sus métodos de actuación encaminados a las necesidades específicas de la empresa, sino que en casos en los que se haya llegado a generaciones posteriores, donde sea difícil el manejo de las asambleas, los acuerdos de accionistas permitirán que se "establezcan reglas de representación de las diferentes ramas de la familia en el máximo órgano"<sup>21</sup>.

### **Restricción a la negociación de acciones:**

En muchas ocasiones a lo largo de la historia, se ha aducido a la intervención de terceros ajenos a la familia, la causa del decaimiento de la empresa. Es por esto que durante muchas generaciones de empresas de carácter familiar, se ha tenido el temor de que se permita la compra de acciones a personas diferentes al grupo familiar. Es por esto que el artículo 13 de la ley 1258 de 2008 ofrece una herramienta como respuesta a esta necesidad específica. La restricción de la negociación de acciones es una facultad que tienen las empresas de familia de pactar o no dentro de sus protocolos que las acciones no puedan ser negociadas a terceros. Esta restricción es una forma clara de protección del patrimonio familiar, pero por otra parte debe estudiarse, a la hora de ser pactado, si esta prohibición se encuentra acorde a la naturaleza de la empresa y obviamente de las necesidades concretas del negocio.

Al igual que con el acuerdo de accionistas, la restricción a la negociación de acciones podrá ser pactada por un termino máximo de 10 años los cuales podrán ser prorrogados por períodos iguales cuando haya unanimidad en los accionistas.

Otro aspecto importante en estos casos y además de gran aplicación en el desarrollo de las sociedades familiares, es la limitación a la participación de la familia política.

"Cuando la sociedad de familia se encuentra en su etapa inicial, la mayoría de decisiones son Tomadas por el fundador. Sin embargo, a medida que la familia crece, aumenta el número de núcleos familiares, y así, la probabilidad de que más miembros de la familia se vinculen a la sociedad. Con el paso del tiempo y el origen de nuevas generaciones, los debates en torno a la relación de la familia con la compañía suelen ser más complejos"<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>Las SAS: Una nueva alternativa para las empresas de familia, Gaitán Rozo Andrés.

<sup>22</sup>[http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá.

A través de un concepto<sup>23</sup> de la Superintendencia de Sociedades, se le concedió la facultad a las SAS de pactar en sus estatutos que ciertas acciones tan solo puedan quedar en manos de miembros de la familia. Esto se ha establecido gracias a la problemáticas que se suscitaban al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para esto se puede establecer en los estatutos que si les fueran adjudicadas a los cónyuges cierto número de acciones, entonces la empresa debe liquidar y pagar el valor de estas saldando la deuda pero evitando la participación de terceros en el negocio.

#### **Acciones con dividendo fijo:**

A medida que se van dando cambios generacionales, es más común que haya dos tipos de accionistas, aquellos que se encuentran metidos en el negocio y aquellos familiares accionistas que no trabajan en la empresa. Esta pequeña clasificación es determinante para entender este punto. Al existir estos dos tipos de accionistas, se generan intereses encontrados. Por su parte, aquellos que laboran en la empresa pretenden que las utilidades sean reinvertidas en el negocio, mientras que aquellos que se encuentran fuera de él, desean inversiones que generen rentas efectivas. Es por esto que las acciones con dividendo fijo permiten complacer a ambos puesto que con estas se busca que se pacte una suma fija periódica la cuál será repartida entre los accionistas por concepto de utilidades y que a su vez se establezca una cuota para la reinversión en la sociedad familiar.

#### **Eliminación de prohibiciones:**

En el código de comercio se pactan ciertas prohibiciones frente a los diferentes tipos societarios. Frente a estos, Gaitán Rozo explica que el art. 38 de la ley de las SAS las elimina lo cual para las sociedades familiares plantea una gran ventaja. Estas prohibiciones, en su mayoría, hacen referencia a la calidad de los asociados. Por ejemplo en art. 185 del código de comercio se establece que quienes ostentan la calidad de administradores en una sociedad anónima, no podrán votar los balances y las cuentas de fin de ejercicio. Por otro lado en el artículo 435 establece que en las juntas directivas no se podrá entender como mayoría, cuando esta se encuentre formada por personas hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, excepto en las sociedades de familia. E l problema es que a pesar de dejar como una excepción a los negocios familiares, esta sigue teniendo un carácter restrictivo puesto que para que una sociedad se reconozca como de familia debe contar con 2 condiciones:

La existencia de un control económico, financiero o administrativo; y

---

<sup>233</sup>Oficio 22005733 del 26 de marzo de 2009, Superintendencia de Sociedades.

Que dicho control sea ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil<sup>24</sup>

Al enmarcar las sociedades familiares en estas dos condiciones, vemos que en los casos en que la sociedad este compuesta por familia pero de grados más lejanos (primos), dejarían de estar cobijados por la excepción, razón por la cual en sus juntas directivas no alcanzarían una mayoría. Esta prohibición no aplica en las SAS.

#### **Exclusión de accionistas:**

Esta facultades una gran diferencia entre las SAS y las SA. Las sociedades anónimas al tener una regulación más estricta, no permiten que se pacte dentro de los estatutos la exclusión de un socio por determinada causal. Por su lado las SAS permiten que los accionistas dejen por escrito dentro del protocolo, cuales serán las causales específicas y la sanción que cada una de estas acarree. La exclusión puede ser pactada como penalidad frente al incumplimiento o violación del protocolo. Por lo tanto si se tiene a algún miembro de la familia que ostente la calidad de accionista pero, por ejemplo, con sus acciones ponga en riesgo el capital de la empresa, se le podrá, mientras este causal este expresa en el protocolo, quitar la acción y darle el dinero en compensación.

#### **Resolución de conflictos societarios:**

"Las Empresas de Familia son más susceptibles a los conflictos, por la relación existente entre la familia, la empresa y la propiedad, pero, en particular, por los vínculos afectivos que generalmente unen a los socios, administradores y directores"<sup>25</sup>. Según los resultados de una encuesta llevada a cabo por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que entre las sociedades de familia encuestadas, hay una baja utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, "Es así como solamente el 13% de las sociedades consultadas manifestó haber implementado algún procedimiento para la resolución de conflictos presentados entre los miembros de la familia"<sup>26</sup>. Es por esto que las empresas de familia deben buscar la forma de dejar establecido cual será la metodología para la resolución de controversias y de igual forma dejar por escrito cuales serán los métodos de resolución de conflictos a los que acudieran en caso de presentarse ciertas problemáticas. En caso de que la empresa no deje pactado un plan de contingencia esto se reflejará en altos costos, o en el peor de los casos, esta falencia hará que un conflicto permanezca en un negocio familiar por un tiempo demasiado prolongado, lo cual no permitirá que el negocio alcance el desarrollo normal sus actividades y en muchos casos la problemática puede ser tan fuerte que puede terminar quebrando la compañía.

---

<sup>24</sup>Decreto reglamentario 187 de 1975, artículo 6.

<sup>25</sup>Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>26</sup>Encuesta de percepción empresarial, CCB - Infométrica Ltda-.*Cálculos*: Dirección de Estudios e Investigaciones de la CCB.

Muchos de los inconvenientes que giran en torno al tema de la resolución de conflictos se generan gracias a que los miembros de la familia desconocen los métodos para dirimir controversias o que en muchos casos resulta demasiado oneroso y engorroso pactar un buen protocolo de familia que cuente con los requisitos exigidos por los diferentes tipos societarios contemplados en el código de comercio. Con respecto al protocolo, debemos decir que este se considera como la carta de navegación de la empresa familiar. En este se podrán pactar diferentes cláusulas conforme a las necesidades del negocio. "Con la implementación de un protocolo, la familia empresaria busca prevenir y anticiparse a los conflictos que puedan surgir entre la familia y la compañía. Establecer reglas claras, permite introducir objetividad en la toma de decisiones"<sup>27</sup>. Se ha recomendado que las empresas familiares adopten protocolos, pero según encuestas de la cámara de comercio de Bogotá, el 92%<sup>28</sup> de las compañías encuestadas no cuentan con uno, y aquellas que lo tienen en su mayoría expresan que lo pactaron una vez había surgido una controversia. De esta forma el protocolo también puede ser, además de una carta de regulación y funcionamiento, un mecanismo de resolución de conflictos efectivo e interno.

Por otro lado, durante muchos años las empresas de familia habían tenido una restricción que evitaba que tuvieran acceso al arbitraje. Como mecanismos más populares a la hora de resolver conflictos familiares se encuentran el arreglo directo, la amigable composición, la conciliación y en algunos casos los protocolos. Claramente estos 4 métodos presentan soluciones a muchos de los conflictos internos de un negocio familiar, pero en ocasiones estos se quedan cortos por la especificidad del conflicto, la cuantía o la alta complejidad del tema en disputa. Las empresas de familia siempre podrían acudir a la justicia ordinaria para dirimir las controversias pero esto trae consigo el problema de la poca efectividad de este pues un proceso ordinario puede ser dilatado evitando que se obtengan rápidas soluciones al conflicto.

Es por esto que una solución con respecto al tiempo y a la complejidad de los temas del conflicto, es el arbitraje. "A través del arbitraje, las partes involucradas en un conflicto delegan la resolución de las controversias a la decisión de un tercero (Tribunal Arbitral) integrado por uno o tres árbitros expertos en la materia objeto de la diferencia. Dicha decisión es definitiva y es equivalente a una sentencia proferida por un Juez"<sup>29</sup>. En los artículos 191 y 194 del código de comercio existía la prohibición de la utilización del arbitraje para resolver los conflictos que se derivaran de las decisiones de los órganos de gobierno (asamblea o junta directiva) de las sociedades comerciales<sup>30</sup>

Y es aquí donde las SAS entran a jugar un papel importante en el tema de la resolución de

---

<sup>27</sup>[http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá, Cap. III

<sup>28</sup>Informe de Prácticas Empresariales, Superintendencia de Sociedades, 2010. *Cálculos*: Vicepresidencia Jurídica de la CCB.

<sup>29</sup>[http://camara.ccb.org.co/documentos/7433\\_gobcorp2.pdf](http://camara.ccb.org.co/documentos/7433_gobcorp2.pdf), Gobierno corporativo de las empresas de familia, Cámara de Comercio de Bogotá, Cap. V

<sup>30</sup>*Consejo de Estado*, Expediente No.1100 103260002007-00064-00 (34.595), 2009.



conflictos societarios. La excepción a dicha prohibición recae en el art. 40 de la Ley 1258 de 2008:

“Están habilitadas para resolver las diferencias que ocurran entre los accionistas o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social, incluida la impugnación de decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva, a través de los mecanismos de arbitraje y amigable composición.”

Sino se llegara a pactar una cláusula compromisoria o la amigable composición, los conflictos derivados de las decisiones de los órganos de gobierno serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades a través de un proceso verbal sumario. Por lo tanto, esta ventaja que introduce las SAS no solo amplía el tema de la utilización del arbitraje sino que le otorga competencia a la Súper la cual es una institución especializada en temas societarios y además que al tramitarse a través de un verbal sumario, el desarrollo del proceso será de gran agilidad.

## **CONCLUSIONES**

La Sociedad por Acciones Simplificadas nace como respuesta a las necesidades de los diferentes empresarios que veían limitadas las actividades de sus negocios por la rigidez de los modelos clásicos establecidos en el código de comercio. Con la Ley 1258 de 2008 entra en vigencia un tipo societario más fresco, menos formal, más simple y con una gran adaptabilidad a las necesidades de cada negocio en particular adicionando a la regulación comercial un modelo más acorde a la realidad del país y al derecho contemporáneo. Con la entrada en vigencia de esta norma, el país empezó a evidenciar grandes cambios en el ámbito societario. Tan solo en el primer año la constitución de las sociedades había sufrido grandes variaciones con respecto a los estudios realizados en años anteriores. La migración de los negocios que se encontraban regulados por los tipos societarios tradicionales hacia las SAS y la creación de nuevos negocios bajo esta misma figura alcanzaron el 76% de las empresas en Colombia en el año 2010. En la comunidad jurídica se despertó un gran interés por entender porque dicho tipo societario había causado cambios tan significativos en el panorama comercial y a su vez un choque entre opositores y defensores de la nueva figura.

Después de haber realizado este trabajo, podemos decir que una de las razones por las que se presenta esta migración de los modelos tradicionales hacia las SAS, y principalmente, la transformación de las sociedades familiares existentes a este nuevo modelo, es debido al momento histórico que atravesaba nuestro país al momento de expedición de la Ley. Alrededor de los años 70 fueron creadas en Colombia la mayoría de las empresas familiares y en la actualidad el 60% de estas están aun bajo el control del fundador, lo que quiere decir que un porcentaje significativo tendrá que asumir en los próximos años la transición a la segunda generación. Como vimos a lo largo del proyecto, una de las principales problemáticas de las sociedades familiares es la baja probabilidad de supervivencia de la empresa a medida que se van dando los cambios generacionales, tan solo el 6% de los negocios de familia superan la tercera generación. Lo anterior indica que las SAS surgen en el marco de una coyuntura fundamental del ciclo vital de las empresas familiares, otorgándoles una solución, en la medida que permite incluir un plan de sucesión, el cual es un factor de gran importancia para la perdurabilidad en el tiempo de la sociedad. Por otro lado, debemos reconocer las otras ventajas que las SAS aportan a las sociedades familiares. Las empresas de familia deben ser tratadas con un especial cuidado ya que los problemas más comunes en la ejecución de sus negocios están ligados a la tergiversación entre el ámbito familiar con el laboral y económico. Los problemas de la casa se proyectan en la empresa, los conflictos familiares perjudican la toma de decisiones del negocio, entre otros. Es por esto que dentro de nuestro trabajo encontramos que las SAS trae un paquete de figuras jurídicas que pueden ser aplicadas de forma directa a las necesidades de cada familia en particular. Así encontramos como valiosas herramientas para cubrir necesidades específicas de las sociedades de familia, aspectos como los protocolos de familia donde puede incluirse los planes y mecanismos para la resolución de conflictos por medio de una anticipación a las problemáticas futuras. También encontramos en dichas figuras, el voto múltiple, la acción de dividendo fijo, la restricción

de acciones, entre otras, las cuales pueden ser herramientas definitivas para la conservación del poder en cabeza del fundador y así proteger el patrimonio de terceros externos a la familia.

Por otro lado, las Sociedades por Acciones Simplificadas ofrecen a las empresas familiares una mayor libertad contractual, permitiendo de la manera más adecuada y eficiente el diseño de una estructura societaria que se ajuste, supla y responda a las necesidades específicas de este tipo de empresa, con el fin último de lograr una armonización entre el ámbito jurídico y el aspecto familiar e interpersonal de la misma. Otra de las principales ventajas, es la gran flexibilidad tanto en aspectos de forma como de fondo lo cual permite que estas se adapten a las necesidades de cada negocio. Pero, a pesar de que dicha flexibilidad genera diferentes beneficios para los empresarios, a su vez, dicha flexibilidad exige un trabajo juicioso a la hora de constituir las SAS y de pactar las reglas y cláusulas aplicables al negocio, las cuales deben ser coherentes con la finalidad del negocio y con la realidad de la familia. Si esta flexibilidad no es bien utilizada, puede terminar actuando en contra de los intereses de la compañía, puesto que si no se estipulan unas buenas reglas de juego, unos estatutos fuertes y una clara estructura societaria, los accionistas no tendrán las herramientas necesarias para dirimir los conflictos que surjan en el desarrollo de sus actividades. Es por esto que a pesar de que las SAS aportan grandes ventajas para el funcionamiento de las empresas de familia, esto no significa que con tan solo la constitución de la empresa familiar bajo este modelo, se va a asegurar la perdurabilidad en el tiempo del negocio ya que esta depende de diversos aspectos. Además de ser necesario que se pacten las herramientas antes mencionadas de acuerdo con la situación de la familia, también es recomendable constituir un gobierno corporativo el cual contenga órganos de gobierno internos como el consejo de familia, la asamblea, la junta de socios, y en caso de ser necesario la Junta Directiva, un plan de sucesión y un procedimiento para la resolución de conflictos. Una estructura moldeable a las necesidades del negocio, acompañada de un fuerte andamiaje interno que prevenga cualquier tipo de contingencia futura, es la combinación perfecta para que las empresas de familia logren hacer la transición de generación en generación y así alcanzar la perdurabilidad en el tiempo. Es por esto que consideramos que para que una sociedad familiar tenga éxito en su negocio, no depende únicamente de la selección de un tipo societario que le traiga numerosas ventajas como las SAS. El empresario no puede confiarse de los beneficios que trae este modelo societario y por esta razón constituirse por medio de una minuta general de constitución de sociedades por acciones simplificadas. Al contrario, para que se puedan obtener ventajas de las SAS, los miembros del negocio deberán hacer juiciosamente unos estatutos ceñidos a la situación específica de su familia, pactar las herramientas que las SAS les ofrecen y armar una buena política de resolución de conflictos internos.

Finalmente queremos concluir que al no existir en Colombia una regulación específica en el tema de las empresas familiares, claramente las SAS se convierte en un excelente opción, no solo por los bajos costos de constitución, lo cual ha permitido la formalización de muchas empresas que se encontraban actuando de forma ilegal, sino por la adaptabilidad a las necesidades del negocio. Pero, esto no quiere decir, que las SAS sea el tipo societario ideal para las empresas de familia. El

legislador debe darse cuenta de la necesidad de tipificar o brindarles un mayor marco legal regulatorio a las sociedades familiares, con el fin de cumplir con las características propias de estas. Un modelo creado específicamente para la regulación de los negocios familiares traería grandes ventajas a la actividad económica del país. Con este modelo se buscaría implementar beneficios tributarios, estructuras de gobierno especiales, entre otros.

### **FUENTES:**

Código de Comercio.

Consejo de Estado, Expediente No.1100 103260002007-00064-00 (34.595), 2009.

Decreto reglamentario 187 de 1975, artículo 6.

Informe de Prácticas Empresariales, Superintendencia de Sociedades, 2010. Cálculos: Vicepresidencia Jurídica de la CCB.

Ley 1258 de 2008

Oficio 22005733 del 26 de marzo de 2009, Superintendencia de Sociedades.

### **BIBLIOGRAFIA:**

AMAT, Joan M, La continuidad de la empresa familiar, Barcelona, Gestión editores, 2001.

Cámara de Comercio de Bogotá, Gobierno corporativo de las empresas de familia.

GAITÁN ROZO, Andrés, Las SAS: Una nueva alternativa para las empresas de familia.

GANDUR GANDUR, Nadia, "IMPACTO DE LA S.A.S FRENTE A LOS OTROS TIPOS SOCIETARIOS TRADICIONALES"

MCCAHERY ET AL, Joseph, "The new company law: What matters in an innovative economy, ECGI", N°75, 2006.

PINZÓN SANCHEZ, Jorge, Sociedades de familia en Colombia, Superintendencia de Sociedades, 2001.

REYES VILLAMIZAR, Francisco, Derecho societario, Bogotá, Temis S.A, 2002.

REYES VILLAMIZAR, Francisco, La sociedad por acciones simplificadas, Bogotá, Legis, 2010.

REYES VILLAMIZAR, Francisco, Universidad Externado de Colombia, "Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada", Cap. I "Antecedentes nacionales de la Ley 1258 de 2008, Álvaro Mendoza Ramírez.

Sociedades de familia en Colombia 2001, Concepto de la Superintendencia de sociedades, Andrés Gaitán rozo y José Danilo Castro Velasco.